

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 25 de mayo de 2022

Expediente: 76001-33-31-013-2007-00201-00
Acción: Reparación directa
Demandante: Zoraida Landázuri Orobio
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía.

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, procede el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el artículo 170 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

La señora Zoraida Landázuri Orobio, a través de apoderada judicial interpone demanda de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Fondo Rotatorio de la Policía, con el fin de que se hagan las siguientes,

III. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsables a las entidades accionadas por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, con ocasión de la pérdida material de los dineros reconocidos mediante acto administrativo por parte del Fondo Rotatorio de la Policía por concepto de cesantías definitivas en condición de cónyuge del fallecido IT. Jaciel Mina Valencia, equivalente a la suma de \$11.209.885.
2. Que como consecuencia de lo anterior se proceda a condenar a las demandadas por los perjuicios morales y materiales referenciados a folios 41 a 42 del cdno. Ppal.

IV. HECHOS

La causa petendi, con la cual sustenta las pretensiones, está planteada en los siguientes términos:

Aduce la demandante que mediante la Resolución No. 0826 del 12 de agosto de 2004, el Fondo Rotatorio de la Policía reconoció y ordenó pagar la cesantías definitivas a los beneficiarios del fallecido SI Jaciel Mina Valencia, quien era su cónyuge.

Que, notificado el anterior acto administrativo, el Fondo Rotatorio emitió la orden de pago No. 0023747 del 13 de agosto de 2004 y que el 02 de septiembre de esa misma anualidad envió a la Subdirección de Vivienda FORPO, los requisitos exigidos de acuerdo con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

oficio No. 2633, esto es, ser notificada, fotocopia de la cédula de ciudadanía, número de la cuenta bancaria activa No. 230-58-77090-0, el formato correspondiente y demás formalidades para que consignara el valor reconocido en su cuenta del Banco Popular, en la que se le consignaban mes a mes la sustitución pensional.

Informa que realizó diferentes solicitudes a la entidad para que se hiciera efectivo el pago, recibiendo como respuesta, el 29 de septiembre de 2004, que el dinero había sido depositado en el banco Davivienda, aclarando que no posee cuenta en dicho establecimiento.

Indica que realizó las averiguaciones pertinentes, logrando evidenciar que el día 27 de agosto de 2004 fue abierta una cuenta en el Banco Davivienda en Bogotá, siendo consignando ahí el dinero de las cesantías reconocidas, el cual fue retirado en su totalidad.

Manifiesta que la cuenta del Banco Davivienda es una cuenta falsa, desconociendo los autores materiales e intelectuales del hurto, pues se utilizó una cédula falsa, firmas falsas para hacer la consignación y el retiro de los fondos, de lo que no se logró obtener respuesta por parte del Fondo Rotatorio.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La actora estima como sustento de su reclamo los artículos 21, 87 y 90 de la Constitución Política, 68 de la Ley 270 de 1996.

VI. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente en la Oficina de Apoyo el 21 de agosto de 2007, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Cali (Folio 56 del cdno. ppal.), y posteriormente remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali (Fl. 172), despacho que luego de adelantar el respectivo procedimiento, emitió sentencia inhibitoria del 27 de febrero de 2014 (Fls. 428 a 433 del cdno. ppal.), decisión que fue apelada por la parte demandante (Fls. 435 a 446 del cdno. ppal.).

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 25 de marzo de 2015, declarando la nulidad de lo actuado, por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada que debe ser citada como parte, disponiendo remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali para lo pertinente. (Fls. 485 a 488 del cuaderno principal).

Así las cosas, mediante providencia del 30 de noviembre de 2015 fue remitido el expediente a este Despacho, el cual, a través de auto del 18 de mayo de 2016, admitió la demanda (Fls. 525 a 526 del cdno. Ppal.)

VII. CONTESTACION DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El Fondo Rotatorio de la Policía se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la entidad reconoció y canceló las cesantías definitivas a la beneficiaria del extinto SI Jaciel Mina Valencia, considerando así que lo deprecado carece de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio.

Indica que la demandada es ajena a la reclamación adelantada por la actora y formula las excepciones de caducidad de la acción, ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y/o requisito previo para demandar, pago e inexistencia de irregularidad en el pago, inexistencia del pago a la persona diferente a su legítimo titular, falta absoluta de causa y cobro de lo no debido y la genérica (Folios 604 a 614 del cuaderno No. 1A).

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional solicita negar las pretensiones de la demanda por cuanto no se encuentran configurados los requisitos para declarar responsable a la entidad, pues el daño provino del hecho exclusivo de un tercero; que además no se ha determinado la falla en la prestación del servicio y su nexo de causalidad, pues no existe prueba que determine que la institución tenga responsabilidad en los hechos planteados en la demanda.

Propone como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 775 vuelto del cuaderno No. 1A).

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por providencia del 08 de junio de 2017 se resolvió cerrar el debate probatorio y se dio la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión (Fl. 792 del cdno. 1A), de la cual hicieron uso la parte actora¹ y la Policía Nacional².

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

IX. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto nos pronunciaremos sobre los medios exceptivos propuestos.

La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional fórmula falta de legitimación en la causa por pasiva, la que hace consistir en que esa entidad no tiene competencia sobre la situación bajo estudio, pues es el Fondo Rotatorio de la Policía el encargado de realizar el pago de las cesantías reconocidas a la actora, que supuestamente no se efectuó.

Para resolver este medio defensivo, es del caso señalar que el Fondo Rotario de la Policía, a través de la Resolución No. 0826 del 12 de agosto de 2004, resolvió reconocer y pagar la suma de \$11.209.885 en favor de la demandante como beneficiaria del extinto SI Jaciel Mina Valencia (Folios 3 a 4 del cuaderno principal).

¹ Folios 793 a 831 del Cuaderno 1A

² Folios 832 a 841 del Cuaderno 1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, el Decreto 1205 de 1998 “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 022 del 05 de junio de 1998 del Fondo Rotatorio de la Policía”, dispone:

“ ...

ARTÍCULO 2º. Naturaleza. El Fondo Rotatorio de la Policía es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que se reorganiza conforme a los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 2353 de 1971, 2067 de 1984, 2368 de 1993 y 2451 de 1993, 2150 de 1994, el artículo 61 de la Ley 352 de 1997 y el presente estatuto y demás normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen.

...

ARTÍCULO 4º. Objeto. El Fondo Rotatorio de la Policía tiene por objeto fundamental desarrollar políticas y planes relacionados con las adquisiciones de bienes y servicios que se requieran, para el normal funcionamiento de la Policía Nacional y el sector defensa y ejecutar programas de vivienda propia para sus beneficiarios.

ARTÍCULO 5º. Funciones. Son funciones del Fondo Rotatorio de la Policía, las siguientes:

(...)

12. Pagar los valores que por concepto de cesantías sean trasladados al Instituto correspondiente al personal de la Policía Nacional.

13. Administrar los aportes que para la prestación de los diferentes servicios, efectúe el personal de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 16. Funciones del Director. Son funciones del Director:

(...)

16. Establecer el procedimiento para el reconocimiento y pago de cesantías al personal de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 32. Reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas. El Fondo Rotatorio de la Policía, previa solicitud del afiliado, reconocerá y pagará las cesantías parciales o definitivas, junto con sus rendimientos por todo concepto causados, recaudados y contabilizados en su cuenta individual de conformidad con las normas que dicte el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, conforme a las disposiciones legales vigentes”.

A su vez, el Decreto 470 de 1998 “Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 003 del 14 de enero de 1998, del Fondo Rotatorio de la Policía”, en lo atinente a las funciones de la Subdirección de Vivienda, señala:

“... **ARTÍCULO 11. Subdirección de Vivienda.** Son funciones de la Subdirección de Vivienda las siguientes:

(...)

9. Administrar y pagar las cesantías del personal de la Policía Nacional a través de cuentas individuales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Posteriormente, el Fondo Rotatorio de la Policía expidió el Acuerdo No. 012 del 05 de diciembre de 2001 “*Por el cual se adopta el Estatuto Interno del Fondo Rotatorio de la Policía*”, por medio del cual reguló, entre otros, los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 3°. NATURALEZA. *El Fondo Rotario de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

(...)

ARTÍCULO 5°. OBJETO. *El Fondo Rotatorio de la Policía tiene por objeto fundamental desarrollar las políticas y planes relacionados con la adquisición, producción, comercialización, representación y distribución de bienes y servicios, programas de vivienda propia y la administración de cesantías de sus beneficiarios, para el normal funcionamiento de la Policía Nacional, Sector Defensa, Seguridad Nacional y demás entidades estatales.*

PARÁGRAFO. *Son beneficiarios de los programas y servicios del Fondo Rotatorio de la Policía, además de sus propios funcionarios, los siguientes:*

- a) *El personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional en servicio activo y en uso de asignación de retiro o pensión.*
- b) *Y los demás que la ley y los reglamentos establezcan.*

ARTÍCULO 6°. FUNCIONES. *Son funciones del Fondo Rotatorio de la Policía las siguientes:*

(...)

2. *Administrar las cesantías de sus beneficiarios.*

(...)

13. *Recibir, administrar y pagar los valores que por concepto de aportes, cesantías y subsidios sean trasladados a la entidad, correspondientes a sus beneficiarios”.*

De acuerdo con la normatividad transcrita, se evidencia que el Fondo Rotatorio de la Policía, es una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que dentro de sus funciones se encuentra la de administrar las cesantías de sus beneficiarios, además de pagar los valores por tal concepto, razón suficiente para que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional por no ser la llamada a responder por el reproche propuesto por la señora Landázuri Orobio.

Así las cosas, ante lo señalado en precedencia, se dispone tramitar el asunto bajo análisis solo contra el Fondo Rotario de la Policía.

Por su parte, el Fondo Rotatorio de la Policía fórmula la de caducidad de la acción al considerar que teniendo en cuenta que el objeto de este asunto se reclamó a través de la acción de reparación directa, la parte actora contaba con 2 años contados a partir de la fecha en que se produjo el daño para cuestionarlo judicialmente.

En este sentido, el reproche propuesto está llamado a prosperar, según pasa a exponerse.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La Resolución No. 0826 del 12 de agosto de 2004, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas a beneficiarios de personal fallecido del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional visible a folios 3 a 4 del Cdn. Ppal., fue notificada a la señora Zoraida Landázuri Orobio mediante oficio No. 2633 del 17 de agosto de 2004 (Fl. 11 cdno. ppal.).

Posteriormente, mediante escrito adiado 02 de septiembre de 2004, la actora formuló ante la demandada los documentos pertinentes a fin de que se hiciera efectivo el pago de las mencionadas cesantías³ y, al ver que no recibió respuesta positiva, radicó petición a través de escrito del 29 de septiembre de esa misma anualidad (Fl. 23 cdno. Ppal.), solicitando el reembolso de la prestación a que hacía referencia el acto administrativo del 12 de agosto de 2004.

En respuesta a lo requerido, la Subdirectora de Vivienda del Fondo Rotatorio de la Policía, por medio del oficio No. 3392 del 12 de octubre de 2004, informó a la señora Landázuri Orobio lo siguiente⁴:

“(…)

3. *Que el Fondo Rotatorio de la Policía, emitió la orden de pago No. 0023747 de fecha 13 de agosto de 2.004, a favor de la señora **ZORAIDA LANDAZURI OROBIO** por la suma de \$11.209.885.40.*
4. *Que de acuerdo a la información recibida del Banco de Occidente Credencial, el 27 de agosto de 2.004, el Banco Davivienda abonó a la cuenta No. 000500048509 la suma de \$11.209.885.40 a favor de la señora **ZORAIDA LANDAZURI OROBIO**.*

Tomando en consideración lo precedente, el Fondo Rotatorio de la Policía, ha instaurado los requerimientos necesarios ante la Entidad Financiera correspondiente, para que se reporte la posible falsedad o suplantación en que se incurrió con el fin de obtener el pago de las cesantías a su favor. Una vez se obtenga respuesta sobre las peticiones pendientes se procederá a darle la oportuna información, teniendo en cuenta que dependemos de entes externos”.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., la acción caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente de acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Al revisarse el expediente, se observa que la demandante en la solicitud de reembolso de fecha 19 de septiembre de 2004, muestra que tenía conocimiento sobre el presunto fraude presentado en el pago de las cesantías reconocidas al señalar que: **“(…) Averigüé y en efecto hay cuenta abierta día (sic) 27 de agosto del presente año, en Bogotá. No he viajado a esta ciudad y menos abierto cuenta. Y resulta que el dinero fue retirado en su totalidad”.** (Se resalta).

Que con la respuesta brindada por el Fondo Rotatorio adiaada 12 de octubre de 2004, la señora Zoraida Landázuri Orobio tuvo certeza que el dinero reconocido por concepto de cesantías definitivas como beneficiaria del fallecido SI Jaciel Mina Valencia fue

³ Folios 12 a 22 del cuaderno principal

⁴ Folios 5 a 6 y 30 a 31 del cdno. ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

consignado en una cuenta bancaria distinta a la informada por ella, la que también se encontraba a su nombre en otra entidad financiera, creada, al parecer de manera fraudulenta.

Por ello, se entiende que la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad de esta acción corresponde al 12 de octubre de 2004.

De lo anterior, se avizora que la demandante tenía como fecha límite el 13 de octubre de 2006 para acudir ante la justicia contencioso administrativa para interponer la acción de reparación directa; no obstante, la demanda fue radicada el 21 de agosto de 2007, según se observa en el acta de reparto que reposa a folio 56 del cuaderno principal, es decir, dos años y 10 meses después de tener certeza sobre la ocurrencia del daño.

Sobre el tema de caducidad de la acción de reparación directa en vigencia del C.C.A., el Consejo de Estado⁵ dijo:

“ ...

En atención a que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se encontraba vigente para la época en que se presentó la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa y que en torno de dicha norma las Subsecciones de la Sección Tercera de esta Corporación en algún momento tuvieron diferentes posturas cuando los daños se derivaban de lesiones personales, la Sala debe pronunciarse sobre ello con el fin de reiterar el criterio que ha sido acogido para computar el término de caducidad en dichos casos.

(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y así hacer efectivos sus derechos. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. Se produce cuando el término concedido por la ley para presentar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse”.

Lo explicado impone que se dé como acreditada la de caducidad formulada por el Fondo Rotatorio de la Policía y, por consiguiente inhibirse de estudiar el fondo del asunto.

Ante esta decisión, el Despacho se abstiene de estudiar las demás excepciones.

No hay lugar a la condena en costas en vista que no se reúnen los requisitos para su imposición.

⁵ Sección Tercera, Sala Plena, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad de la acción formulada por el Fondo Rotatorio de la Policía y por consiguiente inhibirse de fallar de fondo el asunto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y previa solicitud.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Wilmer Manuel Caicedo Navia identificado con C.C. 10.299.062 de Popayán y T.P. 234.143 del C.S. de la J. en nombre de la Policía Nacional de Colombia

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9ca7e98bf78f83460d1b2625aaff6e9dd8247096cbf2cb1a7c14485e7d46**
Documento generado en 25/05/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>